

#5481

6110884

Julio 6/50

Ley por cuyo medio se introducen modificaciones a la Ley No. 463, del 23 de diciembre de 1943 y la denomina Ley sobre Deportes. -

6 Págs. -



*Sesión Jul. 12 -
Aprob. en plen -
Lepr...*

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

6 JUL 1950

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley por virtud del cual se introducen modificaciones a la Ley No. 463, del 23 de Diciembre de 1943.-

Ley sobre Reportis.

Atentamente le saluda,

Francisco Prats Ramírez,
Vicepresidente en funciones, de Presidente.

jpk.

201/10884



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir de la presente ley, la Ley No.463, del 23 de Diciembre de 1943, se denominará Ley sobre Deportes.

Art. 2.- Se modifica el artículo 4 de la misma Ley, para que rija del siguiente modo:

"Art. 4.- En dichos reglamentos, podrán señalarse las faltas de los funcionarios y los jugadores cuya comisión pueda dar lugar a la exclusión y expulsión temporal o definitiva de los mismos, por disposición de los organismos previstos en los mismos reglamentos.

Párrafo I.- La violación de los reglamentos deportivos se sancionará con multa de RD\$1.00 a RD\$100.00, según los casos que especifiquen los reglamentos deportivos correspondientes.

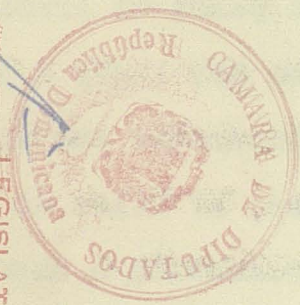
Párrafo II.- Cuando se trate de violación a los reglamentos hípicos y se trate de casos de soborno, fraude o mala fé, la pena será de multa de RD\$6.00 a RD\$500.00 o prisión de seis días a un año.

Párrafo III.- Las penas de prisión, o la de multa cuya falta de pago deba dar lugar a prisión a tanto por peso, sólo podrán ser impuestas por el Tribunal Correccional. En los demás casos, la falta de pago de la multa sólo podrá dar lugar a exclusión o expulsión de los infractores".

Art. 3.- Se modifica el artículo 5 de la misma Ley, ampliado por la Ley No.625, del 3 de Junio de 1944, para que rija del siguiente modo:

"Art. 3.- Los mismos reglamentos dispondrán los derechos a pagar por las licencias, registros, certificados y otros actos en que intervengan los organismos o funcionarios depor-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Numero

1412

en el folio 139 del Libro Letra

de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de

2 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D.

de Julio 1911

Ayudante Secretario

Emmergude de las Ordoñas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signature]

Proyecto de ley por virtud del cual se introducen modificaciones a la Ley No.463, del 23 de Diciembre de 1943.-

tivos; los pagos que deben hacerse como porcentaje de las apuestas que estén debidamente centralizadas y organizadas; y los pagos sobre el producto de las entradas brutas, que no excederán del 5% de éstas.

Párrafo.- El producto de las multas y de los pagos indicados será percibido por los organismos deportivos que señalen los reglamentos y se destinará, depositándose en instituciones bancarias, al fomento y sostenimiento de los deportes de que procedan, según lo apruebe el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta; años 107 de la Independencia, 87 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.

LOS SECRETARIOS:

EL VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:


Federico Nina hijo


Francisco Frats Ramirez.


Rafael Ginebra Hernandez.

ASUNTO



LEGISLATURA

DEL 19 02/11/12

REGISTRADA con el Numero

en el folio 239 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, D. R. de 19 02/11/12

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

02507 1

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
13 de julio de 1950.

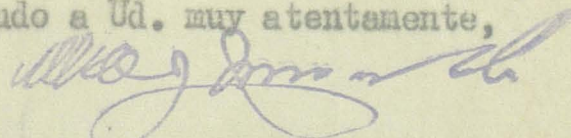
Señor Liedo.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje marcado con el número 985, de fecha 6 de julio de 1950, adjunto al cual vino el proyecto de ley por cuyo medio se introducen modificaciones a la Ley No. 463, del 23 de diciembre de 1943.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el indicado proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.-

Saludo a Ud. muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.-

61/10885-

02506 |

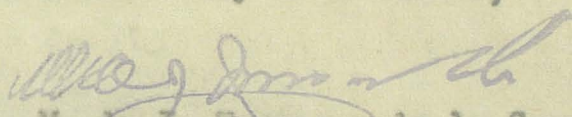
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
13 de julio de 1950.

Generalísimo
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República.
SU DESPACHO.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, debidamente aprobada por ambas cámaras legislativas, la ley por cuyo medio se introducen modificaciones a la Ley No. 463, del 23 de diciembre de 1943 y la denomina Ley sobre Deportes.

Con sentimientos de la mas distinguida consideración y respeto, saludo a usted muy atentamente,


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.-

01/11350



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir de la presente ley, la Ley No. 463, del 23 de Diciembre de 1943, se denominará Ley sobre Deportes.

Art. 2.- Se modifica el artículo 4 de la misma Ley, para que rija del siguiente modo:

"Art. 4.- En dichos reglamentos podrán señalarse las faltas de los funcionarios y los jugadores cuya comisión pueda dar lugar a la exclusión y expulsión temporal o definitiva de los mismos, por disposición de los organismos previstos en los mismos reglamentos.

Párrafo I.- La violación de los reglamentos deportivos se sancionará con multa de RD\$1.00 a RD\$100.00, según los casos que especifiquen los reglamentos deportivos correspondientes.

Párrafo II.- Cuando se trate de violación a los reglamentos hípicos y se trate de casos de soborno, fraude o mala fé, la pena será de multa de RD\$6.00 a RD\$500.00 o prisión de seis días a un año.

Párrafo III.- Las penas de prisión, o la de multa cuya falta de pago deba dar lugar a prisión a tanto por peso, sólo podrán ser impuestas por el Tribunal Correccional. En los demás casos, la falta de pago de la multa sólo podrá dar lugar a exclusión o expulsión de los infractores".

Art. 3.- Se modifica el artículo 5 de la misma Ley, ampliado por la Ley No.625, del 3 de junio de 1944, para que rija del siguiente modo:

"Art. 5.- Los mismos reglamentos dispondrán los derechos a pagar por las licencias, registros, certificados y otros actos en que intervengan los organismos o funcionarios deportivos; los pagos

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA PASO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir de la promulgación de la presente ley, la Ley No. 163, del 23 de diciembre de 1953, es derogada en sus disposiciones.

Art. 2.- Se modifica el artículo 1 de la misma ley, para que diga del siguiente tenor:

"Art. 1.- En dichos reglamentos podrán establecerse las listas de los funcionarios y los jugadores cuyo nombre pueda dar lugar a la exclusión y expulsión temporal o definitiva de los mismos, por disposición de las comisiones previstas en las mismas reglas.

Artículo I.- La violación de los reglamentos deportivos se sancionará con multa de RD\$1.00 a RD\$100.00, según los casos que correspondieren.

Artículo II.- Cuando se trate de violación a los reglamentos deportivos y se trate de casos de aporreo, fraude o mala fe, la pena será de multa de RD\$500.00 a RD\$2000.00 o prisión de seis días a un mes.

Artículo III.- Las penas de prisión, o la de multa que faltar de los reglamentos deportivos se aplicarán a título de multa por pena, sólo podrá ser impuesta por el Tribunal Correccional. En los demás casos, la pena será de multa o prisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la presente ley, según el caso.

Artículo IV.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

11^o LEGISLATURA *Prud* de 1950

REGISTRADA AL No. 367 *Prud*

No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y copia de *Prud*

de escrituras en máquina a razón de dos espacios

intelectuales.

C. 117 de *Prud* de 1950

Prud
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley por virtud del cual se introducen modificaciones a la Ley No. 463, del 23 de Diciembre de 1943.

ASUNTO

PAG. 2

que deben hacerse como porcentaje de las apuestas que estén debidamente centralizadas y organizadas; y los pagos sobre el producto de las entradas brutas, que no excederán del 5% de éstas. Párrafo.- El producto de las multas y de los pagos indicados será percibido por los organismos deportivos que señalen los reglamentos y se destinará, depositándose en instituciones bancarias, al fomento y sostenimiento de los deportes de que procedan según lo apruebe el Poder Ejecutivo."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta; años 107 de la Independencia, 87 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.-

EL VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
(Fdo.) Francisco Prats Ramírez.

LOS SECRETARIOS:

Federico Nina hijo
(Fdos.) Rafael Ginebra Hernández.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a

(s i g u e)

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley por virtud del cual se introducen modificaciones a la Ley No. 463, del 23 de Diciembre de 1943.

ASUNTO

PAG: 3

los trece días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta; años 107 de la Independencia, 87 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.-

M. de J. Troncozo de la Concha
M. DE J. TRONCOZO DE LA CONCHA,
Presidente.

Agustín Aristy
AGUSTIN ARISTY,
Secretario.

Carlos R. Coico
CARLOS R. COICO,
Secretario.

18481

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

FAB

[Faint mirrored text from the reverse side of the page]

[Large, faint mirrored signature and text from the reverse side of the page]

11^{ta} LEGISLATURA *Boletín* de 1950

REGISTRADA AL No. *803*

en el folio *52* del libro letra *...*

l. p. *...* de *...* Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y *...* de *...*

interlineales en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, *13* de *...* 1950

[Signature]

Jefe de las Oficinas del Senado





REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 23169

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
19 de julio de 1950

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúpleme avisarle recibo de su comunicación Núm. 2506 de fecha 13 de julio en curso, dirigida al Excelentísimo Señor Presidente de la República, e informarle que la ley del Congreso Nacional que usted se sirvió remitir anexa, en virtud de la cual se introducen modificaciones a la Ley No. 463, del 23 de diciembre de 1943 y la denomina Ley sobre Deportes, ha sido promulgada en fecha de ayer, y registrada con el No. 2460.

Le saluda muy atentamente,

José Benjamín Uribe Macías,
Secretario de Estado de la Presidencia

um
am/pr

8/1/1357